

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

NUM. 2 294.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1912.)

NUM. 2.287.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 227.

El día 28 del actual, desapareció del domicilio paterno que lo tiene en la provincia de Vizcaya, el joven de 14 años José García Ruiz, de las señas que al final se citan, el cual debe recorrer los pueblos de esta provincia donde se celebran capeas.

Eucargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de citado joven, procediendo á su detencion y poniéndole á mi disposicion.

Valladolid 31 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Señas. De 14 años, estatura regular, color moreno, ojos negros grandes, vista camisa con cuello marinero y listas azules, americana de tela color gris, pantalón azul y alpargatas blancas.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 228.

La Comisión provincial acordó celebrar sesion en este mes los días 3, 13, 14, 16, 17, 27, 28 y 30 á las once horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 3 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenacion General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza á D. Federico Tejedor, Presidente del Asilo de Caridad, establecido en Valladolid, para rifaren uniónde la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicacion de sus productos á los fines del indicado Asilo, un Hotel situado en la carretera de Puente-Duero, de dicha capital, quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, establecido por el artículo 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875, el del timbre á que se refiere el 202 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.—Madrid 27 de Agosto de 1912.—El Director general, P. O., Ulpiano Diaz.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1912.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

Direccion general de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado á instancias del Maestro D. Julio Gómez Hernández, en solicitud de que se declare si la pena de separacion definitiva del Magisterio habilita á los Profesores para volver á él por los medios legales.

Oído el dictamen del Consejo de Instruccion Pública:

Considerando que es á todas luces justa y procedente la distincion establecida por el Negociado del Ministerio, según la cual no pueden ni deben merecer la misma correccion el Maestro que incurre en el abandono administrativo de sus funciones, declaracion legal derivada muchas veces de circunstancias diversas que en nada afectan á la honorabilidad del interesado, y el que es lanzado del Magisterio por actos indignos é inmorales, respecto del cual un imperativo de justicia y una elemental prevision de la sociedad imponen la exclusion absoluta de toda posibilidad de volver á cometer aquellos actos:

Considerando, sin embargo, que la reincidencia en el abandono de destino á que el Consejo alude, ya constituiria un caso merecedor de trato distinto por parte de la Administracion del que en el Considerando anterior se establece para los nuevamente incursos en una primera declaracion de aquella falta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros separados del Magisterio definitivamente por abandono de destino, perderán todos los derechos y servicios prestados en el mismo, los cuales no podrán recuperar en ningún caso; pero están facultados para ingresar de nuevo por el solo medio de la oposicion, adquiriendo los nuevos derechos que nazcan de aquella y de sus servicios posteriores.

2.º En el caso de que un Maestro incurra en el abandono de sus funciones y vuelto al servicio del Magisterio por el procedimiento que esta resolucion autoriza, de nuevo fuere objeto de la misma correccion, quedará definitivamente incapacitado para recuperar en el Magisterio su título por procedimiento alguno.

3.º Los Maestros indignos que cometieren actos inmorales ó dieran ejemplos de perversidad perniciosos para la infancia y fueren declarados incursos en el artículo 170 de la ley de Instruccion Pública, sufrirán una inhabilitacion perpetua para volver á ejercer la honrosa carrera del Magisterio.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 18 de Agosto de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Presidente de la Junta provincial de Instruccion Pública de Canarias.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

Para cumplir órdenes urgentes de la Superioridad, los señores Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, se servirán remitir á la de mi Presidencia en el plazo de quince días, una relacion de los edificios de nueva planta que se hayan construido en los últimos diez años con destino á escuelas, ya sean éstas de carácter oficial ya sean privadas, acompañando fotografías del exterior de los mismos y del interior de sus diferentes piezas.

Valladolid 3 de Septiembre de 1912.—El Gobernador Presidente, Manuel Ruiz.—El Secretario, Juan José Hernandez.

CONCLUSION DEL PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1912 á 1913, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucción de 19 de Septiembre del mismo año.

Table with columns: TERMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, LEÑAS (Especies, Est. reos, Plus.), MENOR (Lanar, Cabrio, Pesetas), TAMAÑO (Pesetas), PASTOS (Estracion), M.V.P., Estado, CAZA (No. de aves, Plus., Cis.), OBSERVACIONES. Includes entries for Quintanas, Redondo, Villavieja, Almonara, etc.

Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados.

Table with columns: TERMINO MUNICIPAL, NOMBRE DEL MONTE, PERTENENCIA, LEÑAS, MENOR, TAMAÑO, PASTOS, M.V.P., Estado, CAZA, OBSERVACIONES. Includes entries for Alcazarén, Redondo, Villavieja, Almonara, etc.

Valladolid 31 de Mayo de 1912.—El Ingeniero Jefe de la Region, Miguel Anillo.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Seccion facultativa de Montes.—9.ª Region.—Jefatura.—Es copia de parte del expresado plan.—El Ayudante, Rafael Vidal.

PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS

- 1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.
2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se...

cacion de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada de ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

41.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lzos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor. Licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que

las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguído las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastra, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganado, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según éstos sean del Estado ó municipales, en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

NUM. 2.288

VALLADOLID.—AUDIENCIA.
Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á D. Eduardo Herrero, en causa que se le siguió, se venderá en pública subasta, la finca que á continuación se describe:

«Una casa sita en esta Ciudad, calle de Hierta pertila, hoy Democracia, número cinco, linda por la derecha é izquierda casa de don Valentín Asensio, y accesorio calle de la Noria donde tiene salida, mide una superficie de ciento ochenta y tres metros veintitrés centímetros, consta de planta baja, entresuelo, principal y segundo, con cubierta de tejado y corral, con pozo de aguas claras, tasada en ocho mil pesetas».

La subasta tendrá lugar en la sala de este Juzgado, el dos de Octubre próximo, á las diez y media de la mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate, se consignará antes del acto, ó justificará haber consignado en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del precio de la tasación; y que los títulos existentes sin las certificaciones expedidas por el Sr. Registrador de la propiedad, de cargas y de títulos, fechas seis de Julio y veinticuatro de Agosto últimos, con las que se conformarán los licitadores, sin derecho á exigir ningún otro, pudiendo examinarlos en la Secretaría.

Dato en Valladolid á dos de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 2.277.

MEDINA DEL CAMPO.

REQUISITORIA.

Luis Bolega Fevritz, (a) Bodeguita, de 18 años de edad, soltero, carpintero, hijo de Ambrosio y Luisa, natural y domiciliado en

Madrid, calle de Santa Engracia, número 141, bajo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Medina del Campo, para ser reducido á prisión decretada en causa instruida contra el mismo por esta fa, hacerle saber el auto de terminación y emplazarle para ante la Superioridad.

Medina del Campo 30 de Agosto de 1912.—El Juez de instrucción interino, Carlos Gil.

NUM. 2.285.

TARANCON.

Fernandez Aguado, Andrés, de treinta y tres años de edad, natural de Valladolid, correspondiente al partido judicial del Distrito de la Audiencia, soltero, ambulante, hojalatero, hijo de Francisco y Gervasia, cuyo actual paradero se ignora, se presentará en término de treinta días ante la Superioridad la Audiencia provincial de Cuenca, á fin de ser reducido á prisión si no presta fianza personal de quinientas pesetas, por virtud del sumario que se le sigue en unión de otros, sobre robo, previniéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley

Tarancón 27 de Agosto de 1912.—El Juez de instrucción interino, Lino Salto.

Juzgados municipales.

NUM. 2.282.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por proveído dictado en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por infracción de la ley de Pesca, ha acordado citar por medio de la presente á Roman García Ruiz, vecino de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez de Septiembre próximo y hora de las doce, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio Municipal, acompañado de los medios de prueba que intente valerse para la celebración del oportuno juicio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid 30 de Agosto de 1912.—El Secretario suplen, J. Moreno y Ochoa

Imprenta del Hospicio provincial